



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

12000610/1996

D.G.I. C/ IBERA S.A. INVERSIONES Y MANDATOS S/ COBRO DE PESOS

Resistencia, 12 de febrero de 2025.- GAK

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**D.G.I. C/ IBERA S.A. INVERSIONES Y MANDATOS S/ COBRO DE PESOS**", Expte. N° FRE 12000610/1996, para resolver acerca de la concesión del recurso extraordinario deducido por la parte demandada;

Y CONSIDERANDO:

I.- Esta Cámara Federal de Apelaciones resolvió en fecha 18/10/2024 revocar la sentencia de primera instancia del 13/03/2008 y hacer lugar parcialmente a la demanda por cobro de pesos interpuesta por la ex Dirección General Impositiva (DGI) y, en consecuencia, condenar a Iberá S.A. Inversiones y Mandatos (IBERÁ) al pago de la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.546.330,93) con más los intereses pactados en el Convenio de recaudación que vinculara a la actora con el ex Banco del Iberá S.A. Impuso las costas de ambas instancias a la vencida y pospuso la regulación de honorarios hasta que se cuente con base para ello.

Contra dicha sentencia IBERÁ interpone en fecha 01/11/2024, recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la Ley 48.

Lo funda en que la controversia se encuentra involucrada la cuestión federal por cuanto el hecho en debate tiene relación directa con la regulación de la actividad financiera y bancaria, de cuya interpretación depende la suerte de la causa y abre la instancia extraordinaria cuando la decisión ha sido contraria a las garantías constitucionales invocadas -en el caso, a la propiedad, la defensa en juicio, la igualdad y el principio de legalidad-.

Expone que la sentencia apelada se aparta de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 02/07/2024, toda vez que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

la actora no produjo prueba relevante ni se aportaron detalles significativos para respaldar su reclamo económico y, a pesar de ello, condenó a su parte al pago de lo que -dice- no debe.

Sostiene que han pasado casi treinta (30) años desde el acuerdo de transferencia de activos y pasivos del 31/03/1995 entre su parte y el Banco de Corrientes S.A. (BANCO), por lo que el tiempo transcurrido atenta contra el derecho humano al debido proceso y a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable.

Cita fallos del Alto Tribunal que estima avala su posición.

Alega arbitrariedad en la sentencia.

Indica que el fallo incurre en autocontradicción, en tanto expone que si estableció clara y expresamente que el actor no probó la existencia del crédito que reclama, ni su monto, ni a quien debe imputarse su pago, es autocontradictorio que al decidir condene a su pago por un monto que no resulta de las probanzas de autos y se lo haya imputado a IBERÁ.

Afirma que la sentencia prescinde de prueba decisiva, se aparta de los términos en que se trabó la litis, los hechos y pruebas reconocidos por la DGI en la demanda y documental del BANCO.

Expone que el fallo en crisis se aparta de las constancias de la causa, debido a que el monto de la condena no resulta de un crédito probado por el actor, sino de una inferencia realizada a partir de declaraciones unilaterales del tercero citado (BANCO), que obviamente -alega- tiene un interés contrario al de su parte y no constituye una prueba en su contra.

Sostiene que los Jueces no acataron lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su pronunciamiento del 02/07/2024, pues en lugar de resolver en el marco de las circunstancias propias de la causa, adoptan como monto de la condena el establecido por el Alto Tribunal como un máximo posible, derivado de las declaraciones del BANCO sobre el monto excluido de sus pasivos.

Alega que la sentencia omite toda referencia al pasivo que rechaza el BANCO de \$2.546.330,93 e incumple la expresa obligación impuesta por la Corte Suprema al dar validez a libros y registros del BANCO.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Expresa que el fallo no hace mérito de las cartas documento de la AFIP al BANCO que prueban la intimación a dicha entidad bancaria y no a IBERÁ al pago que reclama en autos.

En forma subsidiaria, en el caso de confirmarse la condena a IBERÁ, efectúa diversas consideraciones respecto a los intereses aplicables como obligación accesoria, es decir aquellos que fueran pactados en el Convenio de recaudación que vinculara a la actora con el ex Banco del Iberá S.A.

Finalmente cuestiona la imposición de costas, la que considera también arbitraria dado que se aparta -aduce- del derecho vigente y de los precedentes de la Corte en esta misma causa.

Corrido el pertinente traslado, el BANCO -citado como tercero- lo contestó en fecha 19/11/2024 y la DGI hizo lo propio el 20/11/2024 en términos a los que remitimos en honor a la brevedad, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas el día 22/11/2024.

II.- a) Inicialmente cabe puntualizar que para habilitar la instancia de excepción del art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario debe satisfacer requisitos que conforman su admisibilidad (comunes y propios).

En efecto, el ámbito de conocimiento de este Tribunal se halla limitado a pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso articulado, es decir, su concesión o denegación, debiendo realizar para ello un análisis preliminar tendiente a verificar la presencia de los requisitos propios (cuestión federal, relación directa, resolución contraria, sentencia definitiva y superior tribunal de la causa), como también otros requisitos formales del recurso, con el fin de constatar si se trata de una cuestión constitucional a la que no se le ha brindado solución en las instancias anteriores.

En el caso, el escrito recursivo satisface prima facie los recaudos exigidos por los arts. 1 y 2 de la Acordada 4/2007 CSJN, fue presentado en tiempo -dentro de los 10 días de la notificación de la sentencia que impugna- y reúne los demás recaudos formales exigidos para su interposición pues contiene un relato de los antecedentes y principales actos llevados a cabo, por lo que satisface el recaudo de atacar una sentencia definitiva.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

b) Con relación a la introducción de la cuestión federal, la recurrente al interponer excepción de defecto legal (fs. 22/28), al contestar la demanda en fecha 06/09/1999 (fs. 135/141), al contestar los agravios expuestos por el BANCO (fs. 1374/1387) y por la DGI (fs. 1430/1436) formuló reserva del Caso Federal para ocurrir oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el remedio extraordinario pertinente.

Considerando la manera en que ha sido introducida la cuestión federal, entendemos que medió oportuno e idóneo planteo de la cuestión constitucional por parte de la demandada.

c) Sin perjuicio de ello y atento la tacha denunciada es menester que nos pronunciemos sobre la observancia de uno de los presupuestos que habilita este remedio extraordinario, cual es la demostración de la existencia de la cuestión federal invocada por la recurrente, expidiéndonos acerca de si tal remedio extraordinario cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de la conocida doctrina de la Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad.

En dicho cometido, adelantamos que la recurrente expone sus agravios expresando su discrepancia con la conclusión arribada, sin lograr acreditar la existencia de la arbitrariedad que invoca, por lo que carecen de entidad suficiente para lograr la apertura de la instancia extraordinaria con base en dicho supuesto.

Nuestro Tribunal cimero ha dicho que es improcedente el recurso extraordinario si los argumentos de la Cámara no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48, exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el Juez para arribar a las conclusiones que lo agravan, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (Fallos: 310:2376).

Con base en reiterados precedentes la Corte ha consolidado como regla que la sentencia debe entenderse como una unidad lógico-jurídica en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

la que su parte dispositiva es la conclusión necesaria de las premisas fácticas y normativas efectuadas en sus fundamentos ("Procuración Penitenciaria de la Nación y otros", 08/04/2021; Fallos: 321:1642; 320:985 disidencia de los jueces Fayt y Boggiano; Fallos: 316:609, entre muchos otros). Dicha enunciación se ha visto reafirmada por la aseveración de que la sentencia constituye un todo indivisible (Fallos: 330:4040; 330:1366; 329:5074 voto del juez Fayt; 328:412; 315:2291). Por lo que no cabe admitir antagonismos entre la parte dispositiva y los fundamentos que la sustentan (Fallos: 324:1584), ya que existe una recíproca integración (Fallos: 327:3660 disidencia del juez Petracchi; 311:2120; 311:509).

Inveteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la doctrina de la arbitrariedad, no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido (Fallos: 328:957).

En efecto, luego de analizar las circunstancias particulares de las actuaciones, expusimos, inicialmente, que para resolver la controversia resulta fundamental seguir las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias anteriores obrantes en la causa.

En tal cometido, detallamos que el acuerdo celebrado para la transferencia de activos y pasivos que involucra a IBERÁ y al BANCO fue sometido a la autorización del BCRA y, como consecuencia de ello, la autoridad de contralor dictó la Resolución N° 216 (20/04/1995), autorizando dicha transferencia con precisión de los activos y pasivos detallados en el Anexo 1 (fs. 878/882). Considerando que el BCRA cuestionó algunas partidas del activo, obligó al BANCO a clasificarlas como irrecuperables y provisionarlas al 100%, por lo que el directorio del BANCO





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

emitió la Resolución N° 10 del 03/10/1995 dando cumplimiento a la orden del BCRA y, por ende, excluyó pasivos por un monto equivalente, incluyendo el crédito reclamado en estas actuaciones.

Como consecuencia de ello, el BCRA convalidó mediante Memorando N° 12 (fs. 969) lo decidido por Resolución N° 10 del BANCO y la cláusula 4 del tercer convenio (17/07/1996) por lo que, concluimos en que la transferencia finalizó en los términos de los convenios anteriores y de la mencionada Resolución N° 10.

Continuamos señalando que el BANCO informó en fecha 17/10/1995 (referido al Memorando N° 12), en su parte pertinente, que "dentro del rubro Otras Obligaciones por Intermediación Financiera en la cuenta Cobranzas y otras operaciones por cuenta de terceros, el monto de \$7.247.457,79 en concepto de cobranzas por cuenta de la D.G.I. y ANSES, según detalle en anexo 5 a la presente. El monto indicado fue modificado por resolución N° 10 del Directorio del Banco de Corrientes S.A. dictada el 3 de octubre de 1995", que "el monto total de las obligaciones del ex Banco del Iberá S.A. no asumidas y excluidas por la resolución N° 10 ya mencionada, asciende a \$2.546.330,93", concluyendo en que "no existen obligaciones remanentes del Banco de Corrientes S.A."

Al respecto, indicamos que el Directorio de IBERÁ no formuló consideraciones a ese respecto, conforme surge de lo informado en la pericial contable (fs. 412), en la que el perito técnico sostuvo que "Al respecto el directorio de Iberá S.A. Inversiones y Mandatos nunca trató el mencionado convenio. Habiendo el directorio del Banco de Corrientes tratado el mismo, ratificándolo mediante la Resolución N° 10, con modificaciones unilaterales según puntos 4 y 5..."

Como corolario, siguiendo el criterio expuesto por el Alto Tribunal en estas actuaciones, sostuvimos que se encuentra determinada la normativa federal aplicable (de orden público) como, a su vez, la cuestión relativa a la intervención del BANCO.

Respecto al monto del proceso, afirmamos que tanto la DGI (a fs. 34 al contestar el traslado conferido de la excepción de defecto legal y al interponer recurso extraordinario en fecha 04/03/2021) como IBERÁ (en su recurso extraordinario de fecha 03/03/2021) coinciden en reconocer

Fecha de firma: 12/02/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA



#15721741#443479595#20250212081932797



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

que em virtud de los antecedentes de la causa, surge que el monto de capital por el que reclama el Fisco Nacional en autos es la suma de \$8.112.854,71. Por lo tanto, consideramos que no existe controversia respecto al monto de capital reclamado por la DGI.

Con referencia a la suma por la que prospera la demanda, indicamos que en virtud de lo requerido por el BCRA al BANCO mediante Memorando N° 12 de fecha 12/10/1996, la entidad bancaria informó, de acuerdo a las constancias obrantes a fs. 970/971 y sus anexos, reiteramos, que el monto de \$7.247.457,79 en concepto de cobranzas por cuenta de la D.G.I. y ANSES fue modificado por Resolución N° 10 del Directorio del Banco de Corrientes S.A. (de fecha 03/10/1995), por lo que el monto total de las obligaciones del ex Banco del Iberá S.A. no asumidas y excluidas por dicha resolución asciende a \$2.546.330,93, no existiendo obligaciones remanentes del Banco de Corrientes S.A. De tal manera, sostuvimos, no podemos soslayar que el BANCO excluyó de la transferencia en cuestión el pasivo de \$2.546.330,93 y que, aquél efectivamente asumido de \$4.701.126,86 se hallaría totalmente cancelado.

Por tanto, concluimos en que resulta posible reconocer a cargo de IBERÁ, como deuda pendiente a su cargo, el monto pendiente de capital que fuera excluido por Resolución N° 10 del Directorio del BANCO, esto es la suma de \$2.546.330,93 con más los intereses que en su caso correspondan.

En relación con la pretensión de la recurrente de tenerse por extinguida la deuda frente al Fisco Nacional en razón del "aporte en efectivo de \$6.000.000 con específica imputación a cancelar la deuda con DGI al 12.5.1995", expusimos -siguiendo el criterio esbozado por la Corte Suprema en fecha 17/10/2019- que no podía prosperar, por cuanto la copia simple de la actuación que fue acompañada a la causa (obrante a fs. 132 y 148) con membrete del Banco de Corrientes S.A., no acredita con certeza suficiente dicho extremo, considerando que la Resolución N° 10 del Directorio del BANCO es de fecha posterior. Además, afirmamos que tampoco se encuentra acreditado que, eventualmente, la deuda hubiere sido efectivamente cancelada frente al Fisco Nacional.

Fecha de firma: 12/02/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA



#15721741#443479595#20250212081932797



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En lo relativo a la carga probatoria del proceso, consideramos que su propia naturaleza (juicio de conocimiento) requería que el Fisco Nacional demostrara claramente el monto inicialmente reclamado y, en su caso, cuánto debía asumir IBERÁ o el BANCO. Sin embargo, expusimos que la DGI no logró este objetivo en virtud de la prueba presentada en el proceso, por lo que no cabe concluir en que la demandada (IBERÁ) deba asumir una obligación mayor a la efectivamente acreditada en autos.

Tampoco puede prosperar el agravio derivado de la imposición de costas ya que al resultar vencida la accionada, debe estarse al principio objetivo de la derrota conforme lo normado por el art. 68 del CPCCN, por lo que no resulta admisible la pretensión de la recurrente al respecto. Al respecto, consideramos que por aplicación de lo dispuesto por el art. 279 CPCCN, corresponde adecuar las costas al nuevo pronunciamiento, por lo que -sostuvimos- deben imponerse en su totalidad a la demandada (IBERÁ) vencida. Para resolver de tal manera, expusimos que la acción ha prosperado e IBERÁ condenada en la causa, circunstancia que conlleva la obligación de reparar a quien tuvo necesidad de ocurrir a la justicia en procura del reconocimiento de un crédito por el obrar de su contraria.

De tal forma, resulta claro que el fallo recurrido no hizo otra cosa que seguir las pautas establecidas por el Máximo Tribunal en los diversos precedentes citados, debiendo desestimarse el recurso extraordinario interpuesto por la demandada.

No resulta ocioso resaltar que, como regla, la doctrina de los fallos de la Corte Federal tiene carácter obligatorio para los tribunales inferiores, cuando -como en autos- la parte interesada no ha invocado nuevos argumentos y razones que no hayan sido examinadas y justifiquen una solución distinta (Fallos: 212:51, 307:1094, 315: 2386, 325:2723, 332:1488, entre otros).

Corresponde, de tal manera, desestimar el presente recurso, en tanto remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y constituye una reiteración del planteo ya propuesto por la parte, el que fue resuelto con apoyo en las constancias de la causa y en precedentes del Alto Tribunal, sin que demuestre IBERÁ la presencia de un supuesto de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

arbitrariedad que apareje la descalificación de la sentencia como acto judicial válido.

En similar sentido, la Corte Suprema tiene doctrinado que corresponde desestimar el recurso extraordinario si la decisión impugnada está sostenida en argumentaciones que no configuran expresiones discrecionales de los magistrados sin correlato con las constancias del expediente ni constituyen un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (Fallos: 340:1756).

Es que el hecho de no compartir las conclusiones de la sentencia no resulta suficiente sustento para ello. En tales condiciones la recurrente no ha logrado demostrar la existencia de vicio alguno que haga admisible su denuncia de arbitrariedad.

Ello, por cuanto se traducen los agravios invocados en una mera manifestación personal de la recurrente relacionada a los fundamentos expuestos en el fallo, los que en ningún supuesto conforman una cuestión de índole federal que admita la concesión de un recurso de tal especificidad y excepcionalidad.

En conclusión, luego de efectuado un minucioso análisis de lo expuesto en el libelo recursivo, se advierte que refleja la personal postura de la demandada, lo que no da lugar a la instancia de excepción, desde que si bien cuestiona la sentencia, lo hace sin lograr introducir fundamentos de peso que conduzcan a revisar la decisión, limitándose a expresar su desacuerdo con la valoración y análisis que el Tribunal efectuó con respecto de las constancias de la causa, lo cual torna injustificada la tacha denunciada.

En virtud de lo expuesto, procede rechazar el planteo efectuado por la recurrente, toda vez que las causales invocadas resultan genéricas y no satisfacen el requisito de fundamentación del recurso extraordinario - exigible de acuerdo con el art. 15 de la ley 48-, en cuanto se demanda que la existencia de la misma deba ser objeto de un serio y concreto razonamiento que la respalde (Fallos: 302:518, entre otros).

En orden a los fundamentos expuestos preciso es concluir en que no se encuentran reunidos en el presente, los recaudos que habilitan la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

concesión del recurso extraordinario deducido, por lo que corresponde su rechazo.

Las costas al respecto deben ser soportadas por la recurrente vencida (art. 68 CPCCN).

Por los fundamentos expuestos, SE RESUELVE:

I.- DENEGAR la concesión del recurso extraordinario federal deducido por la demandada en fecha 01/11/2024.

II.- IMPONER las costas a la vencida.

III.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo que antecede, suscripto en forma electrónica por los Sres. Jueces de Cámara (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL Nº 1, 12 de febrero de 2025.

